

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 61.

Cuaderno No. 1194

Año 1787.

No. de hojas útiles 20.

Autos seguidos por Da. Andrea San Miguel contra
D. José Pajuelo, Albacea y tenedor de bienes de D.
Miguel de Herrera, sobre la nulidad del testamento
de éste.

Clasificación Cabildo.

CA- JO 1

Causas Civiles.

CAJ 115

DOC 1948

f 20 (c. ratulo)

Letra S. Legajo # 60, cuaderno # 1222.

2^o 3^o y comienza sobre los Autos q. sigue
 D. Anonca S. Miguel sobre la
 nulidad del testamento de D. Mi-
 guel de Herrera

1787

20
 29
 56
 105

 210
 105

 315
 39 3

 19 514

20
 29
 180
 40
 580
 072-47

 652-47
 1232



Sello 18

1200

En real:

Sello TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SOSENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y UN AÑO.

Gregorio Guido en Nombre de D. José Pasuelo —
Albacea y Fenedor de Viues de D. M^o M^o de Oterrona
en los Autos de su Testamentaria con lo demas dedu-
cido digo: que en esta Causa que se halla en es-
tado de Sentencia es Asesor el D. D. Cayetano
Belon, y teniendo justos motivos por donde no me
combienne interbenga en ella usando de la facul-
tad q^e el D^{no}. me permite, lo Recuso en debida
forma, y por tanto =

A V^s pido y Suplico q^e abiendo por Recusado a dho Ase-
sor se sirva nombrar el Abogado que se tubiere
por Combeniente o que paven estos Autos al otro
Asesor, en atencion a lo expuesto como corres-
ponde a Justicia que pido, y Juno a Dios N^{ro}.
S^o y a esta Cruz + la Recusacion para ello
con Cortas

Gregorio Guido

Masef. reuado al d. D. Cayetano Veloz, y en su viatura
parente los vela materia al d. D. Mariano Casilla
p. q. en ello p. r. e. i. u. d. i. c. a. m. e. n. h. a. c. i. e. n. d. o. r. e. s. a. b. e.
esta p. r. o. u. i. d. a. l. a. s. p. a. r. t. e. s. L. i. s. b. a. M. a. y. o. 2. d. e. 1788.

Elizalde

Proveyo y firmo en la Real Audiencia de Santiago de Chile el d. 27 de Mayo de 1788
de Santiago por el Sr. D. Juan de Elizalde delon
C. S. V. en el dia de la fecha

Ante mi

Juan Mendosa Toledo
C. N. de V. y T. de

En Lima a veinte y uno de Mayo de noventa y siete notifi
que el Auto de quita a D. Jose Lapueta en su persona y fee =

Mendosa

En el mismo dia hice otra notifi. como la anterior a D. Andres San Miguel
persona y fee =

Mendosa

En el mismo dia hice otra notifi. como las otras a D. Toribio
vicio en su persona y fee =

Mendosa

Muyto en el expresado dia hice otra notifi. como las demas a D. D.
Felipe Alvarado Abog. Defensor g. de viudas de esta R. Audiencia y su d. n.
en su persona y fee =

Mendosa

Inmediatamente hice otra notifi. como las antecedentes a D. Antonio
por en su persona y fee =

Mendosa

Tu real.



SELO TERCERO, VNA EASY
ANOS DE LA REINADO
OCIENTA E SEIS Y OCHENTA
TA Y SEPTA.

Jose Melgarejo, en nombre de D.
Andrea de S. Anguel, en los autos con
D. Pedro Salsedo, sobre la inubicacion
del Testam. de Miguel de Herrera, y
demanda deducido Digo: Que en esta Cau-
za actúa de Agravado el D. D. Cañe-
tano Belon. En parte de Salsedo, lo
recurro, y se mandaron pagar los
autos al D. D. Mariano Gallo.
Este halla impedido, para Agravar-
ar, por haber sido Defensor de
Menor en la Causa. Lo que exp-
ongo a S. S. para que, en conside-
racion a esto, se sirvan, nombrar
otro Agravado, y desde luego, deve-
ra Satisfacer el correspondiente
onorario, la parte del D. D. Salsedo.

que fue el recurrido como en d
erato por tanto =

N. B. pido y suplico, que en atencio
abrarse impediendo el D. D. E. M.
no Carrillo, para Obstar, y
esta causa, se sirva nombrar
en su lugar a otro Abogado
según se pide, Costas B.
Impugnacion de D. D. M. M.

Accepto esta ase-
sonia y sus autos,
y a esta señal
Cruzada usará bien,
y fielmente el cargo.
Lima y Julio
7 de 1787.
D. Quienav. se
Lamar

En atención a los sumos motivos y Exce
pante Representa. Hase por Recusado
al D. D. Mariano Carrillo, y se nombra
al D. D. Buenaventura Uca, Abogado
vesta N. Uud. a p. q. continúe dando
su dictamen, lo q. se haga saber
alav pante. y con el honorario de doce
pero q. se pagaran por D. José Lafuente
y D. Andrea San Miguel. Lima y
Mayo 24 de 1787

Elizabet

Proveyo y firmo este Auto el Sr. D. Ant. de Elizalde de
om. de Cant. Rep. perpetuo y Alc. ordin. en esta Ciudad

En reale



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.

y en jurisdic. n. p. m. en este dia se la fha. =

Anamí

Juan Mendora Solera
En. q. Pitt y Pulo

En lima mayo veinte y quatro de setecientos ochenta y siete
notifique, e hice saber lo contenido en el auto se la otra fha ad.
Andrea S. n. Miguel en persona d. y fee =

Mendora

Yncontinenti hice otra not. n. como la precedente a d. n. Mariano
Pafuelo en persona d. y fee =

Mendora

En el propio dia hice otra not. n. como las demas a d. n. Toropu
villon en persona d. y fee =

Mendora

Inmediatam. te hice otra not. n. como las anteriores a d. n. Lopez
en persona d. y fee =

Mendora

Tuigo hice otra not. n. como las demas al d. n. Felipe Ayllan
do Abogado defensor hual. de menores recitaki. Aud. y su d. n.
tuto en persona d. y fee =

Mendora

SELLO TERCIERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y OCHO Y OCHENTA
Y SIETE.

JA

Andrés San Miguel en lo que toca del cumplimiento
del Testamento de D. Diego de Herrera con lo demás de que
de digo que se me ha notificado un auto proveído por
V. M. en que manda se pague el honorario de D. José
por mitad al Abca. nombrado D. Juan de la Cruz
Lauran. La provid. es legal, y de luego, la accoro
con la venudacion de esta, por lo que es indispensable manifi-
festado la summa exaver en que me hallo, tanto que
quasi estoy por salir a mendigar en calidad de pobre vengano.
y asi por la R. C. de V. M. me he visto del cargo
de la mitad de los honorarios, y mandado que lo satisfaga
el Abca. a cuenta de la Testamentaria, sin embargo el

Auto que se proveyer, de bastante documento para ser
firmado de su cantidad en una C. D.

A. M. pido, y suplico que en atencion a lo referido se sirva decretarse
segun y como llevo pedido en justicia, y para ello juro lo mismo.

D. Andrés S. Miguel

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

paguere el honorario asignado a
Accion nombrado p. el Albarca de
lo testamentaria ad. mig. de Ho
nora respecto de la pobrera que repa
resita ena p. ^{te} viviendo en decreto.
de resguardo adho de p. ^a dou
mentar su cuenta. ditta mais

31 de A 1787

Elizalde

Provaso y firmado por el Sr. Antonio Elizalde de el
Cau de Santiago Teniente Coronel del Regimiento de Infan
ta de Drag. y el Sr. Antonio de la Cruz y en su
por. d. de. en el dia de su fecha.

Ante mi

Juan Mendocan Soler
Esc. de S. J. y L.

En la Ciu. de los Reyes del Peru en quinre de
Junio año de mil setecientos ochenta y siete Yo el
Sr. J. de S. J. y L. he visto el auto de arriba
y como en el se contiene a Sr. J. de S. J. y L. como
Albarca del finado quien en su cumplim. me
entrego el honorario de los doce pesos, para el
Accion nombrado de que doy fe
Mendocan

Se le entrego a la parte en Albarca el con
pendiente resguardo conforme a lo prevenido en el
auto que antecede, como igualmente se le tiene entregado
otro que tengo dado por rason de mi acusacion
y para su cumplimiento lo pongo por diligencia en

Un real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.**

*Alma guame de Tuniso mil vece u enis ochenta
y siete.*

Utendora





SEELLO QUARTO, VN QUARTO.
 TALLEO, ANOS DE MIL SETE-
 CIENTOS OCHENTA Y SEIS
 Y OCHENTA Y SIETE.

El Abogado Defensor Feo Cruzador aduier
 de Mexico del distrito de esta R. Aud. en los
 Autos del cumplimiento del Testamento de Miguel
 de Mexico, y lo demas deducido Dize: Que la
 Demanda de nulidad que entablo d. Andra
 Miguel sobre el ultimo Testam. otorgado
 por el referido Mexico, se ha substanciada
 con el Alcaide d. Jph Pasuelo hasta que
 las partes han alegado p. Sentencia. En la
 substanciacion no hay reparo q. poner, y en
 las pruebas producidas conoce a U. la Justi-
 cia de la Cauva. El Defensor previene
 de abaxa, Dictamen porque por ambas partes
 tienen intenc. Mexico. Expona si que la
 Justificacion de V. remeta lo que vea de
 Justicia, Por lo que.

A U. pida y sup. ^{ca} se viva promoverian Sentencia
 definitiva en esta Cauva segun el merito
 de ella, que asi es Justicia q. pide V.

Phelipe Aylluardo

Guardese lo proveydo por

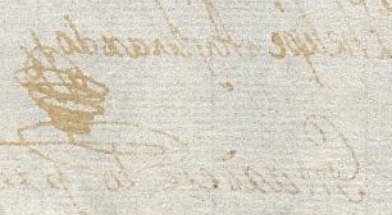
da a la fha, al Ciento presentado p^o el Alcaide
de Torre Pajuelo. Lima y Julio 12 de 1787.

~~Alcaide~~




Proveyo y firmo el auto de amiba el Sr. D. Juan
de Dios de San Diego Teniente Coronel
de Dragones, Perid^o Perpano de Arguiñ. y Ale.
en ella y su jurisdiccion p^o el Sr. D. Juan de
Buena Ventura de la Cruz Abog. de Errat. B.
y Acora nombrado en esta causa en
el dia de su fha.

Justo Mendoza y Toledo
Cno. de la Real Audiencia de Lima



t



Dese Jafuelo paxerco ante
U. S. en la mejor forma sedxo. y digo: q. al
mio conuene, q. el sij. D. Juan. Moreno, ba-
so de juram. declare, si estando en p. d. Tu-
an Jose Moreno muriendole, expuxero a
alguna persona, o a los p. de la Buena-
muerte, q. Dho. su p. ames se enfermã
estaba en fatuidad, tanto q. qualquie-
ra etuchacho, o Niño lo seducia, y en-
gañaba, como tambien, si le oyo dexar
o tratar alguna casa p. tener. al Tes-
tam. de D. Mig. de Texera; expre-
sando q. en el particular supiere, en
oñ. a la formalidad antigua, y orden
cong. falleris su p., como igualm. la
hedad que tenia mas, o menor, y p.
tanto.

A U. S. pido, y sup. se sirva man-
dar que el licenciado D. Juan.
Moreno Presviteno jure, y de-
clare como he pedido, y que fecho
tutto.

del Mayo de mil Setecientos ochenta y siete en cumpli-
 miento de lo mandado en el auto que antecede recibí
 juram^{to} de D^{no} Juan Thaxeno Presb. q^o lo hizo invento de
 ciertos factos pectore segun dho cargo del qual pro-
 metió decir verdades, y siendo le leído el escrito presen-
 tado dixo, que á persona alguna, ni al padre de la Pue-
 namuerte q^o asistió a D^{no} Juan Jose Thaxeno su padre en
 los últimos de su vida expreso q^o estaba antes de enfer-
 mar fatuo, y capaz de que qualquiera niño ò muchacho
 lo pudiese engañar, pues antes al contrario hasta
 su muerte le conocio una razon, y juicio muy cabal
 lo q^o se comprobaba con haver estado actuando en su ofi-
 cio diariam^{te} haciendo instrum^{to} testam^{to}. y otras deli-
 jencias hasta que la enfermedad que fue de pocos días
 lo postró en cama hasta que murió. Asi mismo es constan-
 te que en el manejo de su casa siempre estubo sin la
 menor novedad, dando aquellas distribuciones econo-
 micas de la familia sin que le notase cosa que der-
 dijese a falta de juicio. Fue ni aun en su enfermedad
 última se le vio cosa que hiciere demostrable transon-
 no de cubera, ni que le incapacitase el poder recibir
 los S^{tos} Sacram^{tos} como de facto los recibio: siendo evi-
 dente que despues q^o se le ministraron los auxilios
 espirituales se llegó el declar^{to} en la cama del enfermo
 en compañía de un hermano suyo, y le preguntó si
 queria hacer testam^{to} ò tenia algun cargo, ò restituc^{on} que
 hacer; á que respondió, q^o en oñ á testam^{to} lo mismo le ha-
 via insinuado el S^{to} q^o lo havia confesado; pero que respec-
 to á que no tenia bienes, como les costaba, sino su car-
 pa, y sombrero, parecia inutil dho testam^{to}. Fue no debia
 cosa alguna, ni tenia que restituir, pues jamas havia
 perjudicado á persona alguna particularm^{te} en su oficio
 pues muchas veces llevaba menos d^{os} de los que
 correspondian á su actuacion. Fue en oñ al testam^{to}

de D. Inj. Herrera fama le sia decir cosa alguna
fue asi mismo tiene presente el declar. q^e estando
en conversacion con Dho P.^o de la Buena m. q^e se llama
Santiago Gonzales, por la bande del dia enq^e murio Dho
Padre, y expresando Dho P.^o Santiago que Dho D.
Juan Doro era de buen genio, agregi con todo que
en cierta ocacion lo habian enjauado en una un
testam. a q^e respondió el declar. q^e le parecia cosa
muy difícil pues su Padre ademas de estar muy
versado en su ministerio tenia unas luces muy
brilliantes, y por tanto no asentia el declar.
que pudiere haver sucedido tal engaño. Fue la edad
de q^e murio Dho su P.^o fue de sesenta y tres años go
mas, o menos, y siempre en su juicio como lleva
richo, y declarado q^e es la verdad por el jurame
que tiene hecho enq^e se afirio. y ratifico, y sien
dole leida su declaracion se firmo de q^e doy fe

J. Co. Moreno

J. Co. de Torres
Not. pub.^o

El real.



**SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.**

Tregoxio Guido en nombre de d. José Tafuelo Albacea, y benedix de bienes de d. Miguel de Oberea en los autos del cumplimiento de su testam. con lo demandado Digo: que despues de concludido el alegado de bien probado vino à descubrir mi parte, que por dos declaraciones de los Padres Cruziferos se tiraba un buen credito con algunas indecorosas importunas, de manera que le fuè preciso vindicarse del modo que le pareció conducente, pidiendo ante el Eclesiastico una diligencia terminante para el concepto formal de la verdad, y en ella interpongo este Recurso en el estado que tiene la causa, para q. V.S. se sirva mandar se ponga con los autos, y tenga presente al tiempo de la determinacion.

Por la Ley 10. tit. 17. lib. 4.º de las de Castilla se previene, que los Señores Jueces en el sentenciar vean unicamente la verdad aunque haya falta de Orden de dió; y por unos Regnicolas muy Recomendables, que ni los Abogados, ni Procuradores aparecen en interdictos tutorios pena de pecado mortal; Con que quando por medio de la diligencia que ahora previene se descubre à fondo la verdad es de manifestar Justicia la interposicion del Recurso, y que se ponga con los autos, y tenga presente

Con respecto à esto tengo noticia cierta, que todo el turno, ó defensa contraria para desvanecer el testam.

Ultimamente otorgado por el difunto, son el P.^o Moreno,
no, y el P.^o Somalera; y para que se vea lo desprecia-
ble en sus conceptos, me es indispensable de partir de
poner las objeciones, y reparos correspondientes, que
de dhar declaraciones veritables; para que se conozca
la facilidad, y pasión con que han procedido, sin em-
bargo de su Santo caracter, y habito, bien que no por
esto se han libertado de la flaqueza humana, de que
no han prescindido, y que por tanto el testam.^{to} fúe
concebido en los términos puros, y legales que presen-
ta el día.

El mismo contexto, y empeño de las declaraciones.
Están denotando la pasión que les asiste, conforme al
concepto que desde los principios se tubo formado, y p.
eso se pidió que el Defensor de Menores, declarase co-
mo dhos Padres eran los Agentes, ó promovedores
de la nulidad del testam.^{to}, que aun que se hace con in-
diferencia, el concepto es innegable, pero quando no
lo fuese los argumentos falsos, y mal formados, q.
se hacen en las declaraciones, lo combenien por no
ser oficio de Testigo, sino de parte; en que hay algo
mas, que toda esta contravida ha hechos falsos, y
de negativas imposibles, por que siendo su oficio, o in-
culpado, y auxiliar enfermo, no podian saber, ni era
de su oficio, si el enfermo tubo, ó no tubo intervalos,
al contrario, por sus mismas expresiones los
tubo, y por consiguiente pudo haver testado sin difi-
cultad.

Empezando por el P.^o Moreno dice, que havien-
dose traído al Escribano Feodor Salazar para que
hiciera el testam.^{to} del difunto, se retiró expresándole

10
que no queria cargos de conciencia, por que el enfermo
estava incapaz de testar; el conbensi^{to}m. de esta im-
postura es terminantissimo, puer reconocida la Certi-
ficacion del dho Escribano Salazar a finis, asi enta
que el enfermo en su presencia solo perraba en su Cu-
nacion, y que haciendosele tarde, y temiendo la soledad
dela Calle por donde tenia que transitar a su Casa
se Retiro, y no mas; con que ve aqui? Atendida la
buena fee del Escribano de notorio credito es conse-
bida la declaracion de dho p.^e en prevalicacion, ò fal-
cedad.

Mas que el dia siguiente bolvio a ver al enfer-
mo, y hallandolo en igual delirio, lo mando Olear, y re-
parando à poco rato, que estava en el barrio, que tra-
hian el Beatico, se admirò, y dixo, baltta que le traen
el Sacram^{to}, en que ve encuentran varias implican-
cias, la primera, que si acababa de mandar traer
el Beatico, y èse es el que paraba, qual es la admiraz.
la segunda si tubo era duda, y estava en tanta im-
mediacion como no parò immediatam^{te}. en cumpli-
miento de su obligacion à reparar ese que le pareció
daño, ò inconveniente, cuyas contrariedades, parecen
quando se declara por contemplacion. Pero contra
esto tenemos la dos declaraciones terminantes de los
dos Vize Parricos, que tienen asentado hallaron al
enfermo en su sano juicio, y actitud para recibir el
Santo Sacram^{to}. y esta deposicion merece gran autori-
dad, y credito que la delos Padres por sea concebida de un
hombre imparcial sin la tacha de patrocinador

En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN
TA Y SEETE.**

del asunto, pero que mucho, quando de la Declarax.
hecha por el Padre su compañero, Resultan mayores
implicancias, puer para lo favorable lo encuentran
en vanidad, y para lo advenso en delirio.

El Padre Gonzalez avienta, que quando fue
à visitar al Enfermo, preguntò à los Circunstantes
si se havia confesado, y hecho su testam.^{to} que se
le Respondio, que à las diez del dia lo havia otorga
do muy bueno, y en su entera juicio, pero que des
pues pasó à preguntaxelo al Enfermo en presen
cia de los mismos concurrentes, y le dixo en falsas
Palabras quanto le han dho à V. R.^a, porque Yo no he otorga
do tal testam.^{to}; que entorces somniendose de es
te parase, bolvió la cara diciendoles, Señores, que
la ya de testam.^{to} han hecho, que el enfermo no se acu
erda, y en sus Caras ve lo avergüna, que corridos todos
de vergüenza ninguno se atrevió à contradecir por
labra, y que los echò fuera de la pieza, afin de ver si
lo podia confesar, naxo modo de conebir de A. P. E. que
funda la falcedad del testam.^{to} por que el enfermo
le aventò no haverlo hecho, sin hacerle cargo que
à renglon seguido dice, que no lo pudo confesar por
que estava en delirio, ò fatuidad; sino pudo hacer

en el conuicim.^{to} de delixios, y en la impotencia moral,
que es de un Nsorte muy extraño à el de los Padres, que
aun los mismos Medicos ignoran en ocasiones, por no
ser ciencia verdadera, para que se vea el desprecio
que merece esta declaracion.

Mas adelante expone, que quando supo se ha-
via atropellado su Orden, y dadole al enfermo a su Di-
vina Magestad, tubo varios impulsos de dar parte
del hecho al Santo Tribunal de la Inquisicion, y no lo ex-
cittò por estar pendiente este asunto ante la Justicia
Ordinaria, de quien esperaba, que su Rectitud, y Cato-
licismo obraria à quello que combiniere; aqui tiene
V. S. unos defectos inuanables, que parecen impro-
pios de la pureza, y verdad Religiosa; si le parecio caso
de Inquisicion, quando esto se deben denunciar sin
contemplacion humana, por que lo omitio, sin dis-
culpa, por algun influxo particular, y quien falta en
lo formal, y grave a su conciencia, por que no se
hade creer, que por lo mismo à atropellado a su ver-
dad en esta declaracion, siendo lo muy particular
y digno de Nisa la solucion que se dà para este
grande argumento.

Asienta que omitio el dar cuenta al S.
Tribunal, por estar pendiente este asunto ante la
Justicia Ordinaria como se ha expuesto. No igno-
ra V. S. pero ni el hombre menos instruido, que los
asuntos que tocan en Religion catolica, y de N. S. J.
no pertenecen a la Justicia Ordinaria, con que no
pudo haver tal culpa; pero miran reparo, el enfermo

12

no havia muerto, y por consiguiente los autos de m^{te} testamentaria no haviam tenido principio; con q^{ue} esperaba este Padre de la Justicia Ordinaria; sin duda con el mismo conocim^{to} de la imposibilidad de razon en el enfermo, la tenia por Revelacion especial, de que havia de morir, y despues formarse los autos que aparecen, que siendo V^o. sevado podia reconocer la distancia del dia en que se otorgò el testam^{to}. a el q^{ue} empezaron las actuaciones, de cuyo modo se vendia en pleno conocim^{to} de la legalidad de mi parte.

Igualmente que à los quatro dias de haver recibido el golpe mixto, y que de ningun modo pudo estar en su entera juicio, ni esperanza de sanar. En los autos aparecen varias Certificaciones de Cirujanos hasta su fallecim^{to}. y una vez que estos siguieron en la curacion, a caso tubieron alguna esperanza de sanidad, y este P.^o se reservò de su facultad, y contradice a las Certificaciones, formando para esto el fuerte Silogismo, que asi como no pudo recibir el Beatico, ni hacer el Escrivano Salazar el testam^{to}, menos podia estar en su juicio; no haciendose cargo, que siendo falsa la menor, pues el Esc.^o no ha dicho tal cosa, por necesidad ha de ser la Consecuencia, y quanto por apoyo se trae; queriendo acomodar, que solo por un estupendo milagro de Dios se pudiera lograr el intervalo; y sin duda con la precipitacion de la parion se ha olvidado dho P.^o que Dios todo lo puede sin comunicarselo, ni darle lugar para que lo conozca, y que sin tanto, las naturaleras

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE NRE SEPTIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Tienen unas ciertas operaciones, que se han ocultado
aun a los mas distinguidos Profesores de la Medicina,
pues aunque por otra parte funda su concepto en
ver los Cesos unidos, debe tener igualm. ^{te} presente que
la experiencia nos ha puesto de manifesto varios
Sujetos con medio Casco fuera de la cabeza, y suplico
con arte, y no han muerto. En que conduce se tenga
pues ~~en parte~~, que en esa Religion los que traba-
jan en el dia descansan al siguiente, y en quatro
dias mortales con sus noches concurririan mas
de ocho Religiosos, que con sus compañeros hacen mas
de diez y seis, y no es creible que solos estos dos, repa-
rasen, y notaren el delirio, y estos mismos tubieren
conciencia para buscar al Defensor de Menores, y
andar de traer de la salud del Escribano Moreno, p.
encontrarse con el P. Gonzalez, y le comunicare
un asunto que tanto deseaba, y necesitaba, de que
se deduce, que no se solicitaron los otros Padres por
que sabian no entravan con tanta libertad en las
ilegalidades de que estan combenidos.

Concluye pareciendole triunfar con su idea,
ò patrocinio, asentando que auxiliò en la hora de la
muerte al Escribano Moreno, que otorgò el referi-
do Instrumento, que este le encargò, que quando



**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS OCHENTA
Y SIETE.**

Llegare el tiempo de que el Padre declarare, diere a su nombre, que el testam.^{to} de d.ⁿ Miguel de Herrera en que desaba por albacea a mi parte, se tubiere por de ningun valor, ni fee, que d.ⁿ Moreno Páuelo lo havia llamado para el otorgam.^{to} que le havia pagado, y dirigido, y que sin embargo de todo esto se quedare el buen credito, y fee del dho Escribano en su termino, en virtud de provenir de mi abarrada edad, por que segun velo a sento, al p.^o declarante un hijo sacerdote del expresado Escribano se hallaba en estado de que un Niño de esta lo engañava, siendo estas sus formales palabras tan depreciables, y falsas, que no cabe tanto descuido en un sacerdote, que debe saber su cargo, y veneracion a la Religion del Juramento.

En quanto a lo proximo hay un considerable reparo de inhabilidad segun dho, por que una expresion tan considerable, que cedia en perjuicio de muchos terceros, debia Documentarse con una declaracion judicial en el testamento, por no exponer la verdad de un testigo, que en el confesor, y no mas, con que quando el Padre ignorò este requisito tan preciso, y necesario no hay duda careció de la instruccion conveniente a mi estado; y a que proposito el dho Moreno le expuso que quando declarare en esta Cauza hiciere la expresada manifestacion, en que obrò sin contradiccion como agente, haciendo preguntas, y repreguntas

que no exan dem cargo, y si fueron dentro de la con-
fesion, como lo revela contra la prohibicion
expresiva que hay: Lo cierto es, que en todo se pro-
cede con prevencion.

Lo mismo acontese, que el difunto le declaró
que mi parte lo havia llamado para otorgar el
testamento, y la falcedad está convincente, que
prueba que el difunto Moreno no pudo haverlo co-
municado. Asimismo dice D. Pablo Saavedra, que es-
tando en el Portal pasado llegó a cavallo D. Ma-
tias Sarmiento buscando un Escribano para ha-
cer un testamento, y que presentandose casualm.
el expresado Moreno lo invitó, para que si queria
fuese hazerlo, y condescendiendo fue en su compañía
en calidad de Escribiente, unidos con el Dho Sarmiento,
quien igualm. ^{te} contacta lo propio: Con que ve-
aquí combenido de falzo el concepto de dho. ^{pe}, y
nadie ignora, que una declaracion referente se
debe buscar la fuente; y que faltando esta por nega-
tiva es despreciableissima de ningun valor ni efecto
Exforzandose tanto, que sin embargo de acusar
al pobre Moreno lo quixen de fax en su entera fee, y
credito con el debil pretexto de la avanzada edad;
sin atender que Setenta y tres años no corren por-
den à amencia, ni lo ha estado segun lo declara
el Dho. D. Juan. Moreno, y luego no querrá el Dho
Padre, que con estos gravissimos combenim.^{tos} no se
le tenga por falta de verdad, sobre que hay que
notar con asombro, y escandalo, que un sacerdote

14

de la Buena muerte entre como testigo en una causa
tan criminal, que pudiérase haver efucion de
Sangre sino quiviera su buena suerte, se le comben-
sienca como se ha demostrado.

Tambien expone que el hijo del dho Moreno
le dixo que su Padre estava en estado, que un Niño de
teta lo engañase, y tomada esta declaracion, jura ser
falso que le hubiese expresado tal cosa, antes por el
contrario, que su Padre estava en una perfecta sa-
nidad de juicio con aprobacion de los Jueces, y que
havia expuesto antes de su muerte, que para el caso
en que se hallaba no havia hecho perjuicio à nin-
guna Persona en su oficio, y atendidas las circuns-
tancias de ser tambien Sacerdote de credito, y ju-
icio es mas recomendable su expresion, y dicho, y
ala verdad que no se por que este Padre se habra
precipitado tanto, que de margen à semejantes com-
benimientos, y à que me veo precisado por honra
de mi parte, para que teniendose por despreciable
se conozca no ha incurrido en la mas leve falta.

Con lo hasta aqui expuesto queda combensida
en bastante forma, que estos dos Testigos Padre
nada significan, que estan comovidos en violen-
cia, y que se hace preciso recurrir à las demas prue-
bas para su total esclarecim.^{to} y que se conozca, que
en la formacion del testam.^{to} todo fué arreglado, sin la
menor usura de malicia, por que mi parte nada



SELLO TERCERO, VN REAL
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
 Y SIETE.

tiene que haver con la herencia, ni el conto inter-
 uen del Albaceazgo puenta margen para que
 un hombre de bien piense en la malicia ~~de~~ ma-
 falcedad tan recomendable, y ya se ve el despo-
 cio con que habria visto esto, pues desde sus prin-
 cipios intento hacer renuncia del Albaceazgo,
 que no solo permitio el Defensor de Meno-
 res, que en ese entonces era el D. D. Mariano
 Carrillo, a quien en caso necesario se le puede
 mandar Informe para el ultimo esclarecim.^{to}
 siendo para dha mi parte indiferente segun
 se expuso en los primeros escritos de la defensa,
 que sean unos, y otros los herederos, por que en
 eso nada tiene que haver, y si solo, que el testam.^{to}
 fue conebido conforme a la ley, y no por otra
 cosa mas de por darse a entender, que concurrís
 en falcedad, que es contra su buen manejo, y cre-
 dito, siendo asi que no resulta el mas leve indicio.

De contrario se puede decir no hay la
 menor prueba de testigos, por que no estan contra-
 ter en el caso, Persona lugar, y tiempo, consideran-
 dose como Singularer, que no merecen fee, seg.ⁿ



SELO TERCERO, VIENES
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA
TA Y SIETE.



El conteo de la Ley 28^a lit. 19^a part. 3^a. Fue clase
hay de singularidad en los testigos, la primera
que se llama diversificativa, que es quando a pare
cen en hechos vitables, y no concuerdan en el lugar,
ò tiempo: Segunda obstaciva, y esta se verifica
quando los dichos de los testigos imbuem repugnans.
y la tercera admiriculatoria, que es quando pro
cede, ò depone que vio, y otro que infiere. En todo
esto se hallan comprendidos los dhas Padres, y de
mas testigos, pues ninguno viene conforme sino
repartidos en variedad de conceptos, con que qu
ando no estubieren tan combenidos, y les quiciere
mos dar alguna atencion la daríamos semi ple
na, y no plena provarra, que es lo que se nece
sita para proceder à una Sentencia que prescribe
el dho. han de estar sus conceptos tan claros
como la luz del medio dia

Asentado esto el dho testam^{to}. se halla for
mado con los testigos que previene la Ley Real, que
estos han declarado en la prueba à excepcion de uno
que ceducido, ò persuadido por la parte contra
ria, ò acavo por estos Padres se ha escondido, y no
paxese, como lo puede avertan el presente. Etc.
no

Decorative flourish at the bottom of the page.

y en eso acredita su condesendencia, que no se atre-
vió á jurar falso, pareciendole que con la indisfe-
rencia sirve á las partes, y á la Conciencia en
que no se encuentra nada de defecto substancial,
con que el testam.^{to} es legal, y el Exeribano no pudo
haber declarado lo contrario, por que como dicen
los testigos mi parte no lo solicitó, y lo mismo
otros muchos, que vienen conformen en que fue
llamado por el difunto, y á su solicitud ocurrió, y
cientam.^{te} que causa á ombros el vix que se piense
de la nulidad de un testam.^{to} que viene confor-
me con las intenciones Christianas, creyendo
brevemente dar cuenta á Dios, y que era pre-
ciso atender á su Sangre inmediata, y recevi-
tada antes que á los Extraños, pero que extraños
unos en quienes no tenia la menor obligacion,
y si unos consentim.^{tos} bien fundados, y de justicia.

Se asienta, que de el delirio, ó enfermedad
por mejor decir, solo se le oia responder con la pa-
labra sí, y se ha ignorado que segun dixo los Legados
y fide Comisos desados por señales, pudiendo cole-
girse por ellas el consentim.^{to} y voluntad son
validos, y de efecto, y que la institucion hecha ad
interrogacionem alterius, aun que el testador
no exprese el nombre del heredero, ni de sus In-
terherederos sino solo contecate con la expresion de
sí es valida, y subsistente la disposicion; con que
venimos á terminar que por sus mismos tes-

16
tigos se combense la voluntad por legitima, por
sea este el medio con que se le facilitan las im-
pugnaciones de los sentidos á los parientes.

CONTRA mi parte ni orra alguna Resulta el
menor indicio, ni malicia, que en el principal polo
en que se funda qualquiera falcedad, pero hasta
pudor dá tomar tal ^{to} tratam. quando la corteada de
la materia horruader, y buen marreo de Dha mi par-
te, y solo estos dos Padres han sido bastantes para
una impostura, è insulto tan grueso, pero en verdad
que están hechos á tales inquietudes como lo acre-
ditan los sucesos preventes de su Religion no quierien-
do dar obediencia á sus Prelados Superiores con uno
de vilisimos pretextos, y por eso la Magestad del Rey
nuestro S.^o les tiene prohibido, que concurren á
testamentos, por los muchos pleytos que formavan
y sobre que hay algunos pendientes, por que se ve
hacer dueños de la voluntad de los enfermos, y sobre
todo para otra ocasion es necesario, que sepan Dho
Padres, que para salir con ayre en sus comunica-
tos, y patrocinios quando sean verdaderos, y lega-
les es necesario que precien al enfermo á que
lo haga por exento, y con la expresion, que el Dño
enseña, pues en otra forma se Expone á ser
combendidos de debiles, y á que, ellos mismos den
margen á contradicciones en comprobacion de la
falcedad, que como á tal nunca se encuentra firm-
me, y segura, segun se halla demanifiesto en

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SIETE.

las dos citadas declaraciones.

Por ultimo hago presente à V.S. para apo-
yo, y concepto de las sanas intenciones, y legali-
dad de mi parte, que en las taxaciones de los bie-
nes del difunto, y venta mandada hacer ha dado
aumento, y quien procede con esta pruidad no se
havia de increazar en la falcedad de un testam^{to}.
à beneficio de uno Menor de quien no podia es-
perar el menor interèn, y tambien que antes
de su expendio tenia hechos muchos suplem.^{tos}
para la curacion, funeral, y otras actuacio-
nes.

Igualmente conduce se tenga presente que
el dho Padre Gonzalez, que queda como testigo
es Moro de corta edad, y que en su Religion hay
otro Gonzalez Padre de Provincia anciano, y de
una esclarecida distincion, y virtud de quien
se tiene entendido no entraria en el patrocinio,
que tantos cuidados, y gastos injustos a cau-
sado à la testamentaria, y a mi parte: Por todo
lo qual, y jurando à Dios nuestro Señor, y à esta
Señal de Cruz \dagger lo necesario

En real:

**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.**



Co
Dijo: pido, y sup. que habiendo por presentada la
Declaracion del dho. D. Juan Moreno, se sirva
mandar se ponga con los autos, y tenga preven-
te en la Sentencia, para que en su virtud se haga
como he pedido, y en Justicia con costas de

Co
Dijo: que el verigo instrumental al dho. auto
Cuidado por mas diligencias que se interpusie-
ron en el termino de su auto no se pudo conve-
nir su deposicion, y conduciendo mucho para el
concepto formal de la Sentencia: Por tanto

Co
Dijo: pido, y sup. se sirva mandar, que para mejor
interior de la Sentencia, o lo que convinieren a dho.
sele apremie al dicho Ciudad a que cumpla
con la declaracion prevenida en Justicia que pi-
do de usurpa-

[Handwritten signature]

*En lo principal: por presentada la decla-
cion de D. Juan Moreno, y agregarse a los
autos, y huiere lugar. Al obo si en atencion a
el auto se halla conclusa con los alegatos e bien*

probado, q^{ue} han hecho los interesados, y el Defensor
gen^{eral} de Indias, respondiendo al traslado e la
Publicacion e Testigos, e p^{or} el auto x^{tra} 85. 9^{no}
se decretó en 7. de Diaz. el año pasado de 1786.
no siendo facultativo a este Juegado admitir Testigos
fuera del termino prescripto p^{or} la Ley: no ha lugar
a la declaracion q^{ue} se pide en d^{icha} Petros Ciudad, y ci-
tense las partes p^{or} vix Sentencia. Firmo y Julio
12 de 1787.

Proveyo, y firmo el auto de esta forma el Sr. Dn.
Elisabdo Alon de Santiago Ten^{iente} Coronel del
Reyno de Guay. Rexid. Perpetuo de esta Ciudad.
Alc. ord. en ella y su Jurisdiccion. P^{or} Mt. Conpa
reser el D^{on} Buenaventura de la Uta Abog. de
Cris. R^{ed} Aud^{encia} y antes nombrado en esta Causa
en el dia de suha

Justo Montoza y Toledo
Ex^{tra} no. de Mt. y Pu. 10

En la Ciudad de los Reyes de Peru en once de Julio
año de mil setecientos ochenta y siete to el Ex^{tra}
vix p^{or} lo contenido en el auto de fosa a d^{icha} Teresa
Familian en su persona quien por no saber escri-
vir suplico a Sr. Pedro Pacheco lo hiciera por ella
que ha el beneficio de q^{ue} doffe

Fernando de D^{on} Josephia Coroncion
Pedro Pacheco
Justo Montoza y Toledo
Ex^{tra} no. de Mt. y Pu. 10

En la Ciudad de los Reyes de Peru en once de



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEN
TA Y SIETE.

Julio año de mil Setecientos ochenta y seis y
el En^{no} cito para lo conuenido en el auto de la fonsa de
exhente a Dⁿ Josef Lapueta en supersona quien firmo
y de esto doy fe

Josef Lapueta

Ante mi

Justo Mendoza y Toledo

Otra

procontinenti e huc otra citazⁿ como las anteceden
tas a D^a Andrea Sanmiguel, la que no firmo p^a
no saber exonerar, y lo hizo su hijo D^a Leonorina Sabi
na au Reyes y de esto doy fe

D^a Andrea San Migel

Justo Mendoza y Toledo
Eno. de S. M. y C. de

Otra

En el mismo dia huc otra citazⁿ como las que
anteceden a Dⁿ Ananico Lopez en supersona
quien exonerado en su conuenido firmo Dⁿ
doy fe

Antonio Lopez

Ante mi

Justo Mendoza y Toledo

En la ciud. de los Reyes el Trece de Julio año
de mil Setecientos ochenta y seis y el En^{no} e huc otra
citacion como las que anteceden al Dⁿ M^o Philip
Aylluando Abog. de esta R^a Aud^a y Defensor de todas
nau de ella en supersona doy fe y Rubrico

[Signature]

Justo Mendoza y Toledo

Sentencia p.^a fallo en q.^e se declara q.^e la p.^a
de ve d.^a Andrea s.ⁿ Miguel probó su acción con
probarle con vno, y q.^e la ve d.^a Josef Pafuelo no
calificado sus excepciones como debiera, en cuya con-
sequencia se declara así mismo por válido firme y
subsistente el testam.^{to} de Coxe a p.^a cuaderno 8.^o
otorgado por D.ⁿ Miguel de Hexaera en 21 de Ago-
sto de 1793 ante Juan de Dios B. de Mont Escriba-
no Público y de P.^a vincia, por el qual instituyó p.^a
su Alabaca en 1.^o lugar a D.ⁿ Jacinto Ciudad, y
por su universal heredero a D.ⁿ Josef Hexaera
su hermano, y por nulo de ningun valor ni
efecto el q.^e se halla a p.^a 3.^o otorgado en 8 de
Junio de 1785 p.^a ante Juan Josef Moxero Escri-
bano p.^a; para q.^e en su virtud el referido Al-
baca D.ⁿ Jacinto Ciudad reconozca de poder de D.ⁿ
Josef Pafuelo todo lo bienes testamentarios, y pro-
ceda a la execucion y cumplim.^{to} de las disposi-
ciones del testador contenidas en dho primer testa-
mento, sin costas. Lima 29 de Octubre de 1797





[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a continuation of the document or a separate note.]

Un real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.**



En la causa q. sigue d. Andrea San Miguel con
d. Jose Pasuelo sobre la insub^{del testam^{to}}stancia de Don
Miguel de Herrera, subtranciada por todas sus
partes con las partes, y Abogado Defensor q.
de menores visto lo alegado, y probado por ellas
y Procuradores Juan Jose Melgarejo, y
Gregorio Guide. = entre reng. del testam^{to} =

Yo el Jefe de lo Civil, me he acordado con el Jefe de lo Criminal, y lo que de el
resulta, en q. debo declarar como declaro, que la parte de d. Andrea
San Miguel probó su acción como probar le convino, y q. la de d. Jose
Pasuelo no ha calificado sus excepciones como debiera, en cuya consuequen-
cia declaro así mismo por válido firme, y subsistente el testamento
que coare a ^{tago 10} ~~40~~ d. Miguel de Herrera en veinte y uno
de Agosto de mil setecientos ochenta y tres ante Juan de Dios Bramon
Escribano Público y de feo, por el qual instituyó por su Albacea en pri-
mero lugar a d. Jacinto Ciudad, y q. su universal heredero a d. Jose
Herrera su hermano, y p. nulo de ningún valor, ni efecto el q. se halla a ³⁰
otorgado en ocho de Junio de setecientos ochenta y cinco ante Juan Jose
Moreno Escribano P. para q. en virtud del referido Albacea d. Jacinto
Ciudad recoja de posesión de dho. d. Jose Pasuelo todos los bienes testamentarios
y proceda a la ejecución, y cumplimiento de las disposiciones del testamento
contenidas en dicho primer testamento. Y por esta mi senten-
cia definitiva juzgando así la pronuncio y mando
con parecer del Doctor Don Buenaventura de Sa-
mar Abogado de esta Real Audiencia, y Acosor nombrado
en esta causa sin hacer condenación de costas que debiera

pagar cada parte la que hubiere causado por la su-
ya =

D. Buenas. de Laman

Antonio de Elizalde

Yo y monarcas la sent. de ena fosa el señor D. Antonio de Elizalde
del om. de Santiago Residoa perpetuo de este M. Ayuntamiento, y Alcalde
ordin. en esta Ciudad, y su jurisdiccion p. S. M. cuando haciendo Audiencia
publica en su Tuzgado como lo tiene de uso, y costumbre en los Reyes de
Lerín, en tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete siendo tes-
tigos D. Miguel Marquez, Porcero, Siervete Mendora, y Trexilla fuese Re-
ceptores =

Amemi

Juso Mendora y Salido
Eno. de Sitt y Pico

Notific. En Lima a tres de Nov. año de mil setecientos ochenta
y siete yo el En. Ley notifique e hie saber la sentencia de
Ena fosa ad. a D. Ana San Miguel con supensiona quien
la oyo y entendio de quod se q no firmo p. no saber y lo
hio su hijo su hijo D. Geronima Salinas de todo por se
p. mi madre

D. Andre

D. Geronima Salinas

Mendora

Otra

En el dia e hie otra notificacion como la antecedente ad.
Josefa Sanchez de Sevillon en su persona quien no firmo
por no saber escribir y lo hio su marido de q. Josefe
Arriego de mi Esporo

Juan Arn. Garcon

Mendora

Otra

En el mismo dia ley

Noa figure ~~la mencionada sentencia~~
a d. Josef Lafueta en supositoria quien firmo y de
dox fe Josef Lafueta

Mendoza

Otra

En el mismo dia e hie oia notifica. como las ante
cedentes a d. Juan Cid en su persona quien la
oio y entendio, y firmo de que dox fe
Juan Cid

Mendoza

Otra

En el mismo dia me como lo el Ess. Reynoifi
que e hie saber la sentencia de la fova que antecede
al d. Felipe Alvarado Abog. do de esta R. Aud.
y Defensor qual a menores de ella en supositoria
y lo Rubrico de q. dox fe

Mendoza

Otra

Incontinenti Reynotifique e hie saber la sen
tencia que antecede a Gregorio Pido Procurad. del
numero de esta R. Aud. en supositoria y firmo
de q. dox fe

Mendoza

Otra

En suma a uno de Nov. año de mil seiscientos ochenta
y siete e hie saber la sentencia q. antecede a Juan Josef
Moyado Procurad. del num. en supositoria y firmo
dox fe

Mendoza

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEPTA.

20
Dna

En el día 21 de mayo de 1766 se dio la sentencia que antecede
de según y como en ella se contiene y el Antonio
Lopez es superior en el punto de vista.

Antonio Lopez de Mendocaza



20